

ochenta y tres; repetido en la de diez y nueve de Agosto de mil setecientos sesenta y seis, y es de que no puedan ser executados en sus armas, cavallos, vestidos suyos y los de sus mugeres, ni tampoco se les pueda embargar el sueldo que se les debiere; exceptuando los casos en que se proceda contra ellos por deuda del Fisco, y las que provengan de delito, ò casi delito, en que se haya mezclado fraude, ocultacion, falsedad ù otro exceso, de que pueda resultar pena corporal.

XII. Con arreglo à la Real òrden de veinte de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis, consecuente à otras expedidas en el asunto, y particularmente à la de veinte y quatro de Junio de mil setecientos ochenta y nueve, no se obligará à los salitreros à pagar foro alguno por los sitios publicos que ocupe y emplee en la labor del salitre, ni se les impedirá la saca libre de leña rozera de arbustos y la inutil de los montes, sotobosques y bosques comunes, en la conformidad que les este permitido à los vecinos, no contraviniendo à las Ordenanzas generales y municipales de la materia, ni el que se aprovechen de todos los despojos terrizos de las obras que no necesiten, ni aprovechen sus dueños, y sean utiles para la labor del salitre, con tal que no los apliquen à otros fines.

XIII. Tampoco se les impedirá que aprovechen los barridos en las plazas, calles y sitios de la poblacion donde se hallen tierras nitrosas, haciendolo de modo que no descarnen, ni desigualen los pavimentos: lo mismo en toda bodega ò sotano abandonados extramuros de los mismos Pueblos, y en que no haya casa que se habite: asi bien podrán transitar con sus carros por todas las calles, plazas y caminos con la propia libertad que lo hagan los vecinos; y si causasen algun perjuicio ò en el empedrado de las calles, ò en los demas pavimentos, las Justicias ordinarias recibirán justificacion del que fuese, y le harán reparar; pasando oficio al subdelegado del importe para que apremie al salitrero à su pago, y en caso de negarse à ello lo executará la misma Justicia ordinaria.

XIV. Por los sitios de los tendidos de tierras nitrosas, no se permitirá paso, sueltas de ganados, ni de carros, siendo

